



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2417-2003-AA/TC
AREQUIPA
EZEQUIEL PIZARRO CHAUCAYANQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ezequiel Pizarro Chaucayanqui contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 107, su fecha 25 de junio de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Condesuyos, solicitando que se le reconozca la condición de trabajador de naturaleza permanente; se lo reponga en su puesto de trabajo; se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir; se denuncie penalmente al alcalde de la municipalidad emplazada, Guillermo Lazo Manrique, y se lo destituya. Manifiesta que ingresó en la emplazada el 12 de octubre de 2001; que realizó labores de naturaleza permanente hasta el 1 de enero de 2003 como encargado del jardín de la Plaza de Armas; que el día 2 del mismo mes y año se le impidió ingresar a su centro de trabajo, no obstante haber adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, precisando que el recurrente no fue trabajador permanente de la Municipalidad Provincial de Condesuyos, ni prestó servicios de manera ininterrumpida durante el período que menciona; agregando que fue contratado para trabajos de obra, por lo que está comprendido en los alcances del artículo 2.º de la Ley N.º 24041.

El Juzgado Mixto de Chuquibamba, con fecha 25 de marzo de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no acredita haber realizado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, como lo exige el artículo 1° de la Ley N.° 24041.

La recurrida confirma la apelada argumentando que, si bien está probado que el demandante prestó servicios a la municipalidad emplazada por más de un año, lo hizo en proyectos de inversión, por lo que sus labores no fueron de naturaleza permanente.

FUNDAMENTOS

1. La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si el recurrente se encuentra comprendido en los alcances del artículo 1° de la Ley N.° 24041, esto es, si realizó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido.
2. Con el certificado de trabajo que obra a fojas 2, cuyo mérito probatorio no ha sido enervado por la emplazada, se acredita que el recurrente prestó servicios a la Municipalidad Provincial de Condesuyos, sin solución de continuidad, desde el 12 de octubre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002, desempeñándose como encargado del jardín de la Plaza de Armas, función que es de carácter permanente.
3. Por tal razón, a la fecha de su cese, había adquirido la protección del artículo 1° de la Ley N.° 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador, referido a la aplicación de la condición más beneficiosa a este, que la Constitución ha consagrado en su artículo 26°, inciso 3); siendo aplicable, a su vez, el principio de primacía de la realidad, según el cual, en caso de discrepancia entre los hechos y los documentos o contratos, prevalecen aquellos.
4. Consecuentemente, y en virtud de la precitada ley, no podía ser destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedido sin observarse tales disposiciones, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.
5. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso durante el período no laborado, dejándose a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderle.
6. No habiéndose acreditado en autos la conducta dolosa del emplazado, no resulta de aplicación el artículo 11.° de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo.
2. Ordena que la Municipalidad Provincial de Condesuyos reponga a don Ezequiel Pizarro Chaucayanqui en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en la condición de contratado.
3. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por razón del cese y la aplicación del artículo 11.º de la Ley N.º 23506.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)